CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor José Alvear Cardona Osorio a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad privada y derecho de defensa, lo anterior para el estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, marzo 5 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO
ACCIONADOS	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00068-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor José Alvear Cardona Osorio a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de propiedad privada y derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración de los derechos Fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que en la actuación surtida por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 17001-40-03-004-2017-00500-00, particularmente en lo que respecta

la fijación de la fecha de remate efectuada mediante providencia del 13 de enero de 2021.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 1983 de 2017, articulo 2.2.3.1.2.1 Literal 2 Inciso dos[1]), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

La acción de tutela se presenta a través de apoderado judicial, para tal efecto se aporta documento indicativo de un poder, sin embargo, su otorgamiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni tampoco a lo establecido en el decreto 806 de 2020, esto es, pudiéndose otorgar mediante mensaje de dato (correo electrónico), no se hace por ese medio.

Así las cosas, deberá la parte demandante aporta el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 de C.G.P o mediante mensaje de datos (correo electrónico) en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de tutela formulada por el José Alvear Cardona Osorio en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

---

[1] "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

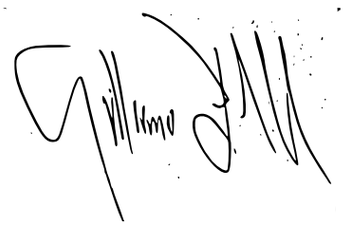

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ